

Ciudad de México, a 28 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-MICH-1100/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. José Luis Manzo Yépez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelven de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 27 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1100/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS MANZO YÉPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MICH-1100/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JOSÉ LUIS MANZO YÉPEZ**, en su calidad de militante y supuesto aspirante a una candidatura a diputación federal por MORENA bajo el principio de representación proporcional, en contra de la lista de candidaturas bajo dicho principio presentada por MORENA y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **22 de abril del año en curso**, se recibió el oficio número SG-OA-1512/2021, mediante el cual se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de sala de 21 de los corrientes, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-618/2021 y mediante el cual se reencauzó el recurso queja presentado por el **C. JOSÉ LUIS MANZO YÉPEZ**, en su calidad de militante y aspirante a una candidatura a diputación federal por MORENA bajo el principio de representación proporcional, en contra de la lista de candidaturas bajo dicho principio presentada por MORENA y aprobada por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- II. Que en fecha **24 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **26 de abril del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que el **27 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los presentes autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, debido a que la actora se ostenta como militante y aspirante a la candidatura de Diputación Federal por el principio de representación proporcional, sin embargo, de la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte actora pretende acreditar su supuesto registro con una prueba, cuyo valor probatorio es de indicio, consistente en las impresiones simples de una fotografía así como de un formato de registro, los que, según su dicho, acreditan su registro a diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional, sin embargo, sin conceder que tales impresiones haya resultado de una publicación oficial, no representan un medio de prueba idóneo, en razón de lo siguiente.

De igual forma invocó los precedentes emitidos el 17 de abril de 2021, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-188/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021 y ST-JDC-195/2021, en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que el promovente no tienen interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso

de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues efectivamente no exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que efectivamente se registró a una candidatura ante este partido político, pues únicamente exhibe los formatos de registro requisados, documentación de carácter personal y una fotografía de la cual no se advierte las circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Es decir, el quejoso pretende sustentar su derecho a ser postulado a una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, sin haberse registrado de manera formal al proceso de selección de candidaturas, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadana, en especial el de ser postulados como candidatas y candidatos, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020 – 2021.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 22, inciso a), 23, inciso f) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO